



Recurso nº 1620/2021
Resolución nº 1878/2021
Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. P. C. y D. M. F. en representación de HAMILTON STORAGE GMB contra la propuesta de adjudicación del expediente OM0191/2021 *“Suministro, instalación y puesta en servicio de un equipo de almacenamiento masivo robotizado a -80°C de muestras biológicas para el Biobanco Nacional del ISCIII”*, expte. OM 0191/2021, convocado por el Instituto de Salud Carlos III, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tal y como resulta del expediente, se inicia el expediente de contratación mediante procedimiento, abierto, publicándose en la PCAP en fecha 1 de septiembre de 2021 el anuncio de licitación del expediente de contratación, abriéndose el correspondiente plazo para la presentación de ofertas. Concorre en el procedimiento el licitador Hamilton Storage GmbH, presentando oferta con fecha 3 de septiembre de 2021.



Segundo. En fecha 28 de octubre de 2021, la adjudicataria interpone recurso especial en materia de contratación contra la que califica como propuesta de adjudicación del contrato aprobada por la Mesa en fecha 7 de octubre de 2021. La Mesa, en fecha 29 de octubre de 2021, a la vista del escrito recibido con fecha 25 de octubre de 2021 por la empresa propuesta como adjudicataria en mesa de fecha 20 de septiembre de 2021, NIF: CHE-164.655.026 Hamilton Storage GmbH, y al darse cuenta, según explica, de que se aceptó una oferta que no cumplía las condiciones del PCAP, rectifica la propuesta de adjudicación y acuerda excluir a Hamilton Storage GmbH. El expediente queda desierto al no haberse presentado ninguna oferta que cumpla las condiciones del PCAP.

Tercero. El Órgano de contratación, emitió el correspondiente informe, de fecha 4 de noviembre de 2021, y en el que expresa la inadmisibilidad del recurso por no ser recurrible la propuesta de adjudicación por parte de la mesa.

Cuarto. En fecha 8 de noviembre de 2021 se recibe escrito por parte del recurrente en el que desiste del recurso especial interpuesto por considerar que la posterior declaración del contrato como desierto da satisfacción a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *<<podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso>>*.

En el presente caso el recurso se interpone por una licitadora a la que ha de reconocer legitimación para la interposición del presente recurso, pues la recurrente resultaba interesada en la adjudicación del contrato y ha sido excluida del mismo.



Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1, a) de la LCSP.

Cuarto. Se recurre la propuesta de adjudicación de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP, susceptible, por tanto, de enjuiciamiento por este Tribunal, sin embargo el acto que se recurre, el acuerdo de la Mesa de Contratación para proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato no es susceptible de ser recurrido, toda vez que no constituye un acto de trámite cualificado de los previstos en el artículo 44.2 de la Ley 9/2017, de conformidad con el criterio que este Tribunal estableció, por todas, en la Resolución nº 437/2018, de 27 de abril en la que se interpreta la Disposición Transitoria Primera 1 y 4 de la LCSP.

Asimismo, el Tribunal ha mantenido el carácter de acto de trámite no cualificado de la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación en sus resoluciones (entre otras: Resolución nº 606/2018, de 29 de junio; Resolución nº 545/2018, 1 de junio; y Resolución nº 426/2018, de 27 de abril), constituyendo causa de inadmisión del recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 55.c) de la LCSP

Quinto. Finalmente, el recurrente desiste del recurso especial interpuesto en escrito de fecha 8 de noviembre de 2021, por considerar que la posterior declaración del contrato como desierto da satisfacción a sus pretensiones. Este Tribunal viene declarando reiteradamente (así, Resoluciones 162/2011, 277/2014, 484/2014, 704/2014, 919/2014, 216/2015, 379/2015, 641/2015, 877/2015, 1015/2015, 1101/2015, 1178/2015, 387/2016, 750/2016, 939/2016, 1092/2016, 392/2017, 982/2017, 1067/2017, 222/2018, o 517/2018, entre otras), que aunque la normativa en materia de contratos del sector público no contempla de manera expresa el desistimiento como modo de terminación del procedimiento, la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP efectúa, en punto a la tramitación del recurso especial, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), supone que daba reconocérsele al recurrente la facultad de desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de aquélla.

El desistimiento, conforme prevé, con carácter general, el artículo 84.1 de la LPAC, pone fin al procedimiento, debiendo ser aceptado “de plano” por la Administración, según resulta de lo



dispuesto en el artículo 94 de la LPAC, fuera de los casos en los que concurra alguna de las salvedades previstas en los apartados 4º y 5º de dicho precepto (cuando, habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados, éstos instasen su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento, o cuando la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento).

En el supuesto planteado, la empresa recurrente ha presentado escrito manifestando su voluntad de desistir del recurso por ella interpuesto, sin que, ni haya terceros interesados ni se aprecie razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso, el cual, sería igualmente inadmitido en razón a la causa de inadmisión expresada en el Fundamento anterior, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento formulado y decretarse el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. P. C. y D. M. F. en representación de HAMILTON STORAGE GMBH. contra la propuesta de adjudicación del expediente OM0191/2021 *“Suministro, instalación y puesta en servicio de un equipo de almacenamiento masivo robotizado a -80°C de muestras biológicas para el Biobanco Nacional del ISCIII”*, convocado por el Instituto de Salud Carlos III.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.